



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ENRIQUE LEÓN SÁNCHEZ
DDO: BIOENERGY S.A.S.
RAD: 50573-31-89-002-2020-00016-00

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de diciembre de 2021 (fl.288), mediante el cual se tuvo por no contestada a demanda y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

Pretende el demandante que se tenga por contestada la demanda e indica que en el link se tenía acceso a las pruebas y aporta los documentos faltantes en la contestación.

Observa el despacho que en providencia del 05 de agosto del 2021, se inadmitió la contestación de la demanda y se ordenó subsanarla so pena de tener por no contestada la misma (fl.279); mediante escrito del 20 de octubre del 2021 la pasiva allegó subsanación (fl.280), dicho documento contenía un link con las pruebas pero no fue posible acceder a ellas.

Por lo anterior, se requirió al demandado con el fin de que allegara los documentos relacionados ya listos para que pudieran reposar en el expediente (a pesar de ya haber inadmitido la demanda) so pena de rechazo (fl.283) y en replica BIOENERGY S.A.S, arribó nuevamente la subsanación (fl.284-285), sobre la cual tampoco fue posible acceder a las pruebas extrañadas, tal como se dejó constancia (fl.287), motivo por el cual se tomó la determinación objeto de reproche.

Ahora bien, establece el parágrafo 3 del el artículo 31 del CPTSS, que el demandado cuenta con cinco (05) días para enmendar los defectos que contenga la contestación según se le haya señalado, a pesar de ello el Despacho por el principio de buena fe y en aras de respetar el debido proceso que le asiste a las partes requirió nuevamente a la parte para darle la oportunidad de allegar los documentos que no pudieron ser consultados y estos como ya se señaló no se pudieron visualizar.

De conformidad con lo descrito no se repone la presente decisión y se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo (Num.1, art.65 CPTSS).

Colorario a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **apelación** contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, **en efecto suspensivo**, en consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por **secretaria** Oficiese y comuníquese como corresponda, dejando las anotaciones del caso en el sistema.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 02 de mayo de 2022, el anterior auto se notificó por Estado No.015.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Fabian Marcelo Chavez Niño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo Segundo

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c801281f816974c97cdf792692118f7a3e498102619f144b8640ac41eab4f28b**

Documento generado en 29/04/2022 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>